

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 050/2020

**EXPEDIENTE: 080/2019 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO RAUL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **050/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO ***** ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente **080/2019** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO ***** ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, la **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO ***** ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

para conocer y resolver el presente juicio.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.- - - - -

TERCERO. Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SOBRESEE**, en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.- - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ********* de fecha **diecisiete de julio de dos mil diecinueve (17/07/2019)**, emitida por *********, **POLICÍA VIAL** adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, por las razones ya expuestas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.-
QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** por lista de estrados a la parte actora, por oficio a las autoridad (sic) demandada, **CÚMPLASE**.- - - - -”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **080/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

TERCERO. Inicia sus alegaciones la recurrente, señalando que la sentencia alzada no se encuentra debidamente fundada y motivada conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello porque el juicio que es de naturaleza administrativa no admite la suplencia de la queja, porque resolver de manera distinta a lo permitido por el margen de la Ley, contravendría disposiciones de orden público, interés social y observancia general, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del que se desprende que la autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite y que de la Ley de la materia, no se desprende que la autoridad jurisdiccional tenga facultades para declarar insubsistente lo actuado por ella misma y ordenar la reposición del procedimiento, pues de existir violaciones procesales son las partes quienes deben pronunciarse al respecto y no el órgano jurisdiccional de oficio.

Todas estas alegaciones son **infundadas**; primero, porque de constancias que integran el expediente de Primera Instancia, a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les otorga pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en especial de la lectura integral sentencia alzada, contrario a la aseveración del recurrente, se puede advertir que la resolutora sí fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones por las que consideró que el acta de infracción impugnada carece de motivación, citando los preceptos legales y criterios que consideró sustentaban sus consideraciones, como a continuación se ve:

*“Una vez analizado el apartado de CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, se advierte que resulta fundado el primero hecho valer por la actora contenido en su escrito de demanda, toda vez que en el apartado de ‘FALTAS ADMINISTRATIVAS’ del acta de infracción impugnada, el Policía Vial señaló: ‘PASARSE LA LUZ ROJA O ÁMBAR DEL SÉMAFORO ARTÍCULO 59 FRACCIÓN IV, INCISOS c) y d)’ del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, para proceder a levantar la misma; sin especificar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues no se razonó la forma por medio de la cual se cercioraron de que había cometido la irregularidad y la circunstancia en que supuestamente se dieron las violaciones al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y por el contrario, solo señaló en el apartado de motivación **‘Por pasarse la luz roja del semáforo,** y en el apartado de fundamentación: **artículo 59 fracción IV, inciso d) y e) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, disposición que no contiene los incisos d) y e), por lo que al sancionársele con un precepto basado en incisos inexistentes jurídicamente,** resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por la actora en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación que exigen la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por no encuadrar la conducta antijurídica realizada por este y con la norma exactamente aplicable, dejando al administrado en estado de indefensión al ignorar los elementos que llevó a la autoridad a emitir el acto, provocando la ilegalidad del acta de infracción con número de folio ***** de fecha **diecisiete de julio de dos mil diecinueve (17/07/2019),** emitida por ***** adscrita a la Dirección de Seguridad*

Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, materia Administrativa, bajo el rubro:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS...’

Segundo, porque la Primera Instancia no realizó suplencia de la queja alguna, ni resolvió de manera distinta a lo permitido por la Ley como lo indica el recurrente; sino que fue precisamente de lo planteado por las partes y el análisis que realizó del acto impugnado, que concluyó en su ilegalidad; y, tercero, porque de la sentencia alzada, en ninguna parte se advierte que la A quo, haya declarado insubsistente lo actuado por ella misma y ordenado la reposición del procedimiento.

Continúa sus alegaciones señalando que en el acta de infracción folio 06306 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, plasmó las razones, motivos y circunstancias que la llevaron a efectuar el acto; además de que citó circunstancias de modo, tiempo y lugar, cumpliendo así con el requisito de fundamentación que exige la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y por ello el actor tuvo conocimiento de la causa por la que se hizo acreedor de una infracción, sin que se le haya dejado en ningún momento en estado de indefensión al referido actor, quien impugna el acta de infracción ***** de diecisiete de julio de dos mil diecinueve; precisando el recurrente, que lo anterior hace evidente que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta de las pruebas “(acta de infracción)”, porque de hacerlo hubiera concluido que cumple con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa. Cita el criterio de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”.

Esta parte de sus alegaciones son **inoperantes**, por que parten de una equivocada apreciación del recurrente, cuando considera que al



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

ser legal el acta de infracción folio ***** porque cumplió con la fundamentación y motivación establecida por el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, no se dejó al actor en estado de indefensión respecto del acta de infracción ***** que impugnó; tales alegaciones como se adelantó son **ineficaces**, porque como bien lo precisa el recurrente y como se advierte de constancias que integran el expediente natural a las que ya se les ha otorgado pleno valor probatorio, el juicio de nulidad versó sobre la legalidad del acta de infracción folio ***** de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que es la que fue impugnada por la actora *****: **“4.- ACTO IMPUGNADO. 1) El acta de infracción folio ***** del 17 de julio de 2019, respecto del Vehículo, marca: *****, Tipo *****: *****: color: ***** modelo: ***** con placas de circulación*****del Estado de Oaxaca”, y no respecto de la de folio *******, que es la que dice el recurrente fue emitida de manera legal.

En cuanto a la afirmación del inconforme de que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta de las pruebas precisando “(acta de infracción)”, es equivocada, porque la determinación del A quo, se basó precisamente del análisis y valoración que realizó del acta de infracción que impugnó el actor, como así se ve del siguiente texto: “esta Sala después de haber analizado el acta de infracción con número de folio 05324 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve (11/07/2019), signada por la **POLICÍA VIAL, *******, **adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez** y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer pro la actora se advierte, que la enjuiciada señaló en el espacio preestablecido para la motivación los siguiente...”

Por otra parte en esencia alega, que la consideración de que el acto impugnado carece de motivación, trae como consecuencia la nulidad para efecto y no lisa y llana, porque la fundamentación que se llevó a cabo en el acta de infracción folio ***** fue la correcta, sin que se dejara en estado de indefensión al administrado, pues el hecho que motivo la infracción se dio en la vía pública y en situación de flagrancia; por lo que contrario a lo afirmado por el actor, el acta sí se encuentra fundada y motivada, al haberse citado el artículo que contempla la conducta sancionada como lo es el numeral 59 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sin que la sola omisión total de motivación, pueda probar la nulidad del acta, siendo por ello insiste el recurrente que se cumplió la

fundamentación y motivación. Cita el criterio de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”*.

Estas alegaciones son **insuficientes** para debatir la determinación sustancial de la Primera Instancia, que tuvo en consideración para concluir en la nulidad lisa y llana del acta de infracción materia del juicio de nulidad, consistente en que la demandada fue omisa en especificar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, al no haberse razonado la forma por medio de la cual se cercioró de que se cometió la irregularidad, así como la circunstancia en que se dio la violación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; pues en sus alegaciones el recurrente únicamente se concreta en esencia a decir que la nulidad debió ser para efecto, porque la sola omisión de motivación, no es suficiente para decretar la nulidad del acta; pero sin exponer de manera detallada y con sustentos legales las razones de su afirmación, pues en todo momento insiste que el acta sí se encuentra fundada y motivada, porque citó el precepto legal que encuadra la falta administrativa cometida, lo que no es suficiente para contradecir la consideración total del A quo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por último, indica el recurrente que la Primera Instancia fundó su actuar en la última parte del artículo 179 de la Ley de la materia; precepto legal del que no se desprende, que la sentencia deba tener el



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

sentido en que la autoridad la emana, y sí se desprende que la autoridad está obligada en el ámbito de su competencia a regir su actuación por el margen que la propia ley le permite, sin que pueda extralimitarse, con la finalidad no vulneran las garantías otorgadas a la demandada y que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cita el criterio “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDEN AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.*”

Estos alegatos son **infundados**, porque contrario a su aserción la Primera Instancia no fundó su determinación en lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley que rige el juicio contencioso administrativo, sino en el diverso artículo 208 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. “*En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve (17/07/2019), emitida por *****, **POLICÍA VIAL** adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.*”

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 50/2020

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO